

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-40-03-036-2022-00289-00
DEMANDANTES: DENYS TRUJILLO PENAGOS Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
LL. EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Denys Trujillo Penagos y otros en contra de Allianz Seguros S.A. y otros; y, en segundo lugar, a presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la sociedad Comercializadora de Chatarra y Minerales TC S.A.S. y Juan de Dios Muñoz AL Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No es cierto como se presenta el hecho, además por contener varias afirmaciones me pronunciaré frente a cada una de ellas:

No es cierto de la manera en que se indica que el 12 de octubre de 2018 el conductor del camión Juan de Dios Muñoz arrolló a la señora Denys Trujillo, porque desde ya el Despacho debe considerar que si bien es cierto se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TEW-059 y la señora Trujillo, lo cierto es que dicho suceso tuvo lugar únicamente por causa atribuible a la señora Denys quien como peatón imprudentemente y en contra de las normas de tránsito se encontraba haciendo uso de una vía de uso vehicular y que dicha circunstancia no pudo ser percibida por el señor Juan de Dios en su calidad de conductor del vehículo tipo camión debido a que los peatones se encontraban fuera de su margen de visibilidad, así mismo debe destacarse que el conductor del camión nunca desplegó una acción que ocasionara el arrollamiento sino que fue la interacción de la señora Denys y la parte derecha del camión lo que ocasionó que la hoy demandante cayera en la vía y posteriormente su extremidad inferior fuera arrollada con las llantas traseras del automotor, situación que desvirtúa que el camión haya arrollado a la víctima debido a un actuar imprudente, negligente e imperito. Sino que fue la misma acción de la víctima lo que ocasionó las consecuencias que hoy se conocen.

- A mi representada no le consta la deformidad física, perturbación funcional del órgano de locomoción que presuntamente sufre la señora Trujillo, comoquiera que, son circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de la aseguradora y en dicha medida le corresponde a la parte demandante probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

Ahora bien, desde ya el Despacho deberá considerar que en este caso no es posible adjudicar ningún tipo de responsabilidad a la parte demandada por el accidente del 12 de octubre de 2018, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Denys Trujillo Penagos, quien en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito por una zona de destinación vehicular exponiéndose imprudentemente a un riesgo que terminó materializándose con el accidente del 12 de octubre de 2018, dicha situación quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” además las conclusiones arribadas en el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta con la contestación en donde se refleja que el señor Juan de Dios Muñoz no realizó ninguna maniobra que ocasionara riesgo y que por el contrario fue la señora Denys Trujillo quien invadió una zona vehicular ocasionando el accidente. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión del accidente, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del mismo y en dicha medida no existe ningún nexo causal entre la conducta de Juan

de Dios Muñoz y el daño presuntamente irrogado. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:

En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo camión de placas TEW-059 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos, especialmente el daño emergente y lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente al hecho SEGUNDO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al hecho TERCERO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

Frente al hecho CUARTO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo vale la pena señalar que no existe en el plenario prueba alguna que permita concluir que en efecto la señora Denys Trujillo acudió a las mentadas terapias de rehabilitación y mucho menos prueba idónea que permita al despacho concluir que la demandante incurrió en gastos de transporte por valor de \$510.000 siendo estos aspectos fundamentales para que pueda salir adelante las pretensiones indemnizatorias debido a que el perjuicio debe ser real y no meramente hipotético o afincarse en consideraciones ilusorias.

Frente al hecho QUINTO: No es cierto como se presenta el hecho, de acuerdo a la prueba documental aportada se evidencian dos informes realizados por personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 11 de febrero de 2019 en donde se concedió una incapacidad médico legal definitiva de 75 días y el informe del 12 de noviembre de 2019 en donde se consignó textualmente “incapacidad médico legal definitiva de 75 días con secuelas medicolegales de perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” situación que en efecto no implica la concesión de un nuevo periodo de incapacidad sino la ratificación de la incapacidad concedida en el informe

del 11 de febrero de 2019 porque en dicha oportunidad la incapacidad fue de carácter definitiva y no provisional, situación que implica que las lesiones ya terminaron el proceso de reparación y por consiguiente la incapacidad concedida fue de carácter definitivo por ende no podría de ninguna manera pensarse que en el informe posterior nuevamente se concedió un periodo de incapacidad. Por lo anterior y al margen de que la parte demandada de ninguna manera está obligada a indemnizar los perjuicios pretendidos por encontrarse suficientemente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo cierto es que aun en gracia de discusión tampoco existe prueba de los ingresos que la señora Denys percibía y que como consecuencia del accidente dejaron de ingresar a su patrimonio, además el periodo indemnizable por lucro cesante no puede ser de 150 días de incapacidad sino únicamente de 75 días por ser esta la incapacidad médico legal definitiva.

Frente al hecho SEXTO: A mi representada no le consta lo afirmado en este numeral, además no existe prueba alguna que permita de manera irrefutable considerar que la señora Denys Trujillo tuvo que asumir con su patrimonio la suma de \$7.000.000 por gastos de cuidadora de las menores Salomé y Melany Páez Penagos rubro que ahora pretende a título de daño emergente, además porque no se ha allegado al plenario prueba alguna del contrato suscrito con la mentada empleada doméstica, los aportes a seguridad social, pagos realizados y demás documentos que permitan tener como cierta la vinculación de dicha empleada y los consecuentes gastos en que habría incurrido la señora Denys Trujillo, circunstancia que impedirá la prosperidad de la pretensión (i) porque es claro que en este caso se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad , (ii) porque al margen de lo anterior el perjuicio reclamado no es real o al menos no existe prueba de su ocurrencia, razón por la cual ordenar el pago de dicha indemnización implicaría un enriquecimiento sin causa para la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar responsabilidad civil extracontractual la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la prescripción de la acción en contra de Allianz Seguros S.A; segundo, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en el accidente ocurrido el 12 de octubre de 2018 lo que implica la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta del señor Juan de Dios Muñoz y el presunto daño causado y porque aún en gracia

de discusión no existe prueba de los presuntos perjuicios por los que se pretende una indemnización.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Oposición frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria de Juan de Dios Muñoz, Comercializadores de Chatarra y Minerales TC S.A.S. y Allianz Seguros S.A. por los perjuicios morales y patrimoniales presuntamente causados a Denys Trujillo, Salome y Melany Paez Trujillo, toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Denys Trujillo Penagos, quien en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito por una zona de destinación vehicular exponiéndose imprudentemente a un riesgo que terminó materializándose con el accidente del 12 de octubre de 2018, dicha situación quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” además las conclusiones arribadas en el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta con la contestación en donde se refleja que el señor Juan de Dios Muñoz no realizó ninguna maniobra que ocasionara riesgo y que por el contrario fue la señora Denys Trujillo quien invadió una zona vehicular ocasionando el accidente. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión del accidente, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del mismo y en dicha medida no existe ningún nexo causal entre la conducta de Juan de Dios Muñoz y el daño presuntamente irrogado. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:

En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo camión de placas TEW-059 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos, especialmente el daño emergente y lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Imposibilidad de predicar la responsabilidad solidaria frente a Allianz Seguros S.A.: La responsabilidad civil extracontractual supone la existencia de un hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. Sin embargo, desde este momento debe destacarse que en ninguna manera puede predicarse que hipotética responsabilidad de Allianz Seguros S.A. pueda ser solidaria debido a que la aseguradora no era la propietaria del vehículo, tampoco el conductor era dependiente suyo y mucho menos fungía como entidad a la que estuviera afiliado dicho vehículo. Por el contrario, la relación que vincula a mi representada es únicamente de índole contractual en virtud del contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 022284001/59. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y mucho menos de los perjuicios derivados del mismo.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión por las a la indemnización de perjuicios reclamada por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Denys Trujillo Penagos, quien en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito por una zona de destinación vehicular exponiéndose imprudentemente a un riesgo que terminó materializándose con el accidente del 12 de octubre de 2018, dicha situación quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” además las conclusiones arribadas en el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta con la contestación, en donde se refleja que el señor Juan de Dios Muñoz no realizó ninguna maniobra que ocasionara riesgo y que por el contrario fue la señora Denys Trujillo quien invadió una zona vehicular ocasionando el accidente. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión del accidente, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del mismo y en dicha medida no existe ningún nexo causal entre la conducta de Juan de Dios Muñoz y el daño presuntamente irrogado. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Falta de cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio: En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía debe demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo camión de placas TEW-059 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos, especialmente

el daño emergente y lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Imposibilidad de predicar la responsabilidad solidaria frente a Allianz Seguros S.A.: La responsabilidad civil extracontractual supone la existencia de un hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. Sin embargo, desde este momento debe destacarse que en ninguna manera puede predicarse que hipotética responsabilidad de Allianz Seguros S.A. pueda ser solidaria debido a que la aseguradora no era la propietaria del vehículo, tampoco el conductor era dependiente suyo y mucho menos fungía como entidad a la que estuviera afiliado dicho vehículo. Por el contrario, la relación que vincula a mi representada es únicamente de índole contractual en virtud del contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 022284001/59. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y mucho menos de los perjuicios derivados del mismo.

Oposición frente a la pretensión “TERCERA”: Por ser una pretensión consecuencial a la pretensión primera y comoquiera que aquellas no están llamadas a prosperar, esta pretensión tampoco. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

A. Oposición al lucro cesante: A pesar de los argumentos expuestos que desvirtúan la responsabilidad de la parte demandada, me opongo a que se condene a la suma de \$5.800.000 como lucro cesante equivalente a 150 días de incapacidad toda vez en el plenario obran dos informes realizados por personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 11 de febrero de 2019 en donde se concedió una incapacidad médico legal **definitiva** de 75 días y el informe del 12 de noviembre de 2019 en donde se consignó textualmente “incapacidad médico legal definitiva de 75 días con secuelas medico legales de perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” situación que en efecto no implica la concesión de un nuevo periodo de incapacidad sino la ratificación de la incapacidad concedida en el informe del 11 de febrero de 2019 porque en dicha oportunidad la incapacidad fue de carácter definitiva y no provisional, situación que implica que las lesiones ya terminaron el proceso de reparación y por consiguiente la incapacidad concedida fue de carácter definitivo por ende no podría de ninguna manera pensarse que en el informe posterior nuevamente se concedió un periodo de incapacidad. Por lo anterior y al margen de que la parte demandada de ninguna manera está obligada a indemnizar los perjuicios pretendidos por encontrarse suficientemente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo cierto es que aun en gracia de discusión tampoco existe prueba de los ingresos que la señora Denys percibía y que como consecuencia del accidente

dejaron de ingresar a su patrimonio, además el periodo indemnizable por lucro cesante no puede ser de 150 días de incapacidad dado que la incapacidad fue únicamente por 75 días.

B. Oposición al daño emergente denominado “perjuicios materiales”: El Despacho deberá tener en cuenta no existe prueba alguna que permita de manera irrefutable considerar que la señora Denys Trujillo incurrió en gastos de \$510.000 por gastos de transporte para acudir a 44 terapias de rehabilitación, cuando no existe prueba que demuestre que en efecto dicho dinero salió de su patrimonio y ni siquiera comprobantes que corroboren que dichas terapias se realizaron. Además tampoco se ha demostrado que en efecto tuvo que asumir con su patrimonio la suma de \$7.000.000 por gastos de cuidadora de las menores Salomé y Melany Páez Penagos, rubro que ahora pretende a título de daño emergente, además porque no se ha allegado al plenario prueba alguna del contrato suscrito con la mentada empleada doméstica, los aportes a seguridad social, pagos realizados y demás documentos que permitan tener como cierta la vinculación de dicha empleada y los consecuentes gastos en que habría incurrido la señora Denys Trujillo. Todas estas circunstancias impiden la prosperidad de la pretensión (i) porque es claro que en este caso se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) porque al margen de lo anterior el perjuicio reclamado no es real o al menos no existe prueba de su ocurrencia, razón por la cual ordenar el pago de dicha indemnización implicaría un enriquecimiento sin causa para la parte demandante.

Oposición frente a la pretensión “CUARTA”: Por ser una pretensión consecuencial a la pretensión primera y comoquiera que aquella no es procedente esta pretensión tampoco. Además me opongo enfáticamente a la condena por daño a la salud debido a que esta tipología de perjuicio es propia de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil por ende no puede pretenderse una condena cuando no se ha demostrado fehacientemente la entidad de dicho daño, además tampoco podría condenarse a mi representada en los términos aquí solicitados porque se desconoce que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. Por lo cual procederé a objetar razonadamente la estimación de perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización se deprecia, esto es (i) no existe prueba de la actividad económica por la cual la señora Denys Trujillo percibía ingresos que sustenten su petición indemnizatoria, (ii) además el termino de incapacidad no puede entenderse por un periodo de 150 días sino únicamente de 75 días por cuanto fue la incapacidad médico legal definitiva que fue concedida en el mes de febrero de 2019.

Además, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante Denys Trujillo de las sumas de \$510.000 por gastos de transporte para para acudir a 44 terapias de rehabilitación cuando no existe prueba que demuestre que en efecto dicho dinero salió de su patrimonio y ni siquiera comprobantes que corroboren que dichas terapias se realizaron. Tampoco se ha demostrado que en efecto tuvo que asumir con su patrimonio la suma de \$7.000.000 por gastos de cuidadora de las menores Salomé y Melany Páez Penagos, rubro que ahora pretende a título de daño emergente, además porque no se ha allegado al plenario prueba alguna del contrato suscrito con la mentada empleada doméstica, los aportes a seguridad social, pagos realizados y demás documentos que permitan tener como cierta la vinculación de dicha empleada y los consecuentes gastos en que habría incurrido la señora Denys Trujillo. Todas estas circunstancias impiden la prosperidad de la pretensión (i) porque es claro que en este caso se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) porque al margen de lo anterior el perjuicio reclamado no es real o al menos no existe prueba de su ocurrencia, razón por la cual ordenar el pago de dicha indemnización implicaría un enriquecimiento sin causa para la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha*

tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante y daño emergente, como quiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN CABEZA DE LA SEÑORA DENYS TRUJILLO PENAGOS.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 12 de octubre de 2018 no hubo responsabilidad por parte del señor Giovanny Juan de Dios Muñoz como conductor del vehículo de placas TEW-059. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir de la señora Denys Trujillo Penagos, porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”), la hipótesis del accidente se estableció con la codificación 404 para el peatón (“caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Situación corroborada con el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta con la contestación,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

en el que se evidencia sin lugar a dudas que la causa eficiente del daño es única y exclusivamente imputable a la señora Trujillo como peatón. Por lo tanto, desde este momento el Despacho deberá tener presente que el lamentable accidente se produjo por la infortunada imprudencia de la señora Penagos al desplazarse por una zona exclusivamente vehicular y en ese sentido, resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando

lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó en un tramo de la vía, lo que quiere decir que el Juan de Dios Muñoz no irrumpió una zona peatonal. Por el contrario, el accidente de tránsito se produjo en un tramo de la vía, una zona destinada al tránsito de vehículo, tal como se indicó en el informe de accidente de tránsito situación que indica que la señora Denys Penagos se desplazaba por una zona exclusivamente vehicular poniendo en riesgo su integridad y la de sus dos menores hijas, siendo este el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de octubre de 2018. Por tanto, es jurídicamente inviable que ante el hecho de la víctima se pueda imputar responsabilidad al extremo pasivo debido a la inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso que se pretende imputar y los perjuicios reclamados.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a la imprudencia de la señora Denys Penagos quien se encontraba sobre la zona vehicular contrariando las normas de tránsito que también son aplicables a los peatones, específicamente los artículos 57, 58 del Código Nacional de tránsito que disponen:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

- 1. - Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- 2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

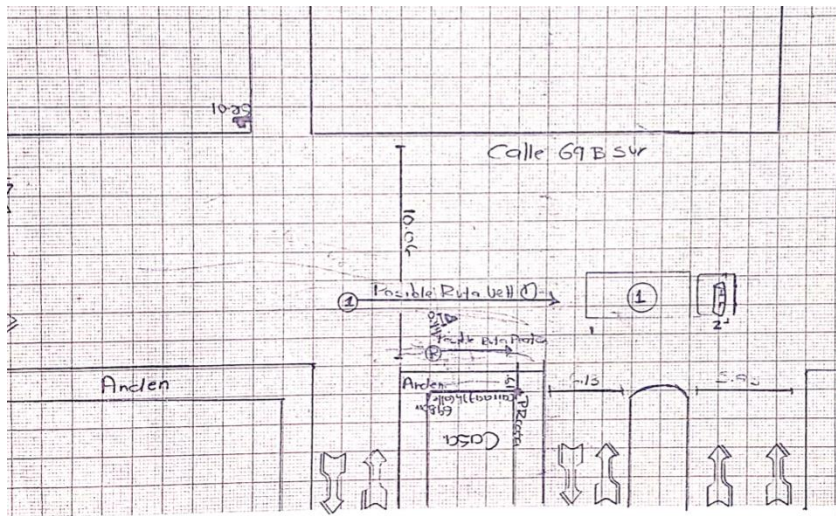
Como puede observarse, a los peatones les está vedada la posibilidad de transitar por la zona vehicular e incluso si necesitaran cruzar la vía deben hacerlo por la zona destinada para ellos, es decir a través de un cruce peatonal, cebra y cuando el semáforo se encuentre en rojo para los vehículos, de lo contrario su conducta se torna en un factor de riesgo y exponencial en la causación de accidentes, situación que en efecto aconteció en este caso en donde a través de las siguientes anotaciones del informe policial de accidentes de tránsito se puede extraer que la víctima fue quien imprudentemente ocasionó dicho desenlace, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	
		DEL LA VÍA	
OTRA		DEL PEATÓN	404
		DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR ¿CUAL?: <u>CRUZAR X LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS</u>			

“Documento: Informe Policial de Accidente de tránsito

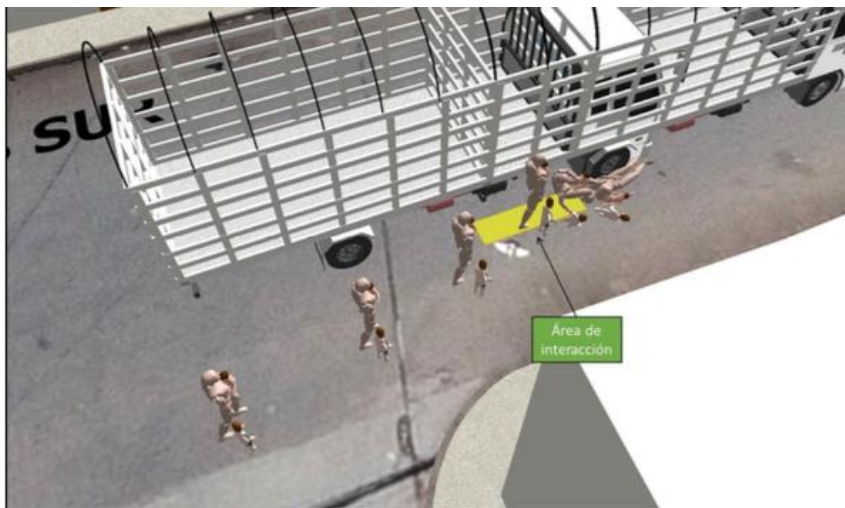
Transcripción parte esencial: hipótesis del peatón 404 caminar x (sic) zona destinada al tránsito de vehículos”

Además, debe destacarse el bosquejo topográfico realizado por la autoridad que atendió el accidente, en donde efectivamente se puede ver que la señora Denys Trujillo estaba en la zona vehicular en contra de todas las disposiciones normativas que prevén la circulación de peatones:



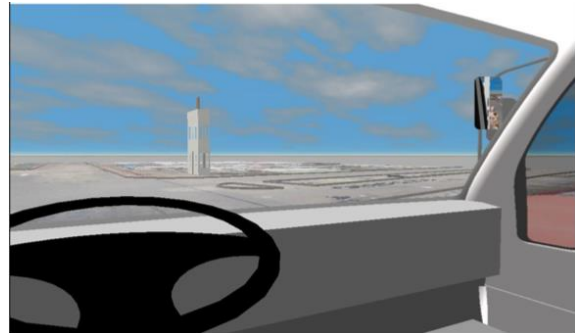
De la anotación reflejada en el IPAT y el bosquejo topográfico claramente se indica que la hipótesis del accidente se atribuyó al peatón debido a que caminaba por la zona destinada para el tránsito de vehículos, única situación que puede considerarse como causa del accidente, ya que ninguna conducta fue desplegada por el señor Juan de Dios Muñoz que pueda entenderse como causa del mismo. En este punto también es importante resaltar que la tesis sostenida por esta representación no únicamente encuentra sustento en el informe policial de accidentes de tránsito referido, sino que, a través de la prueba pericial que se aporta con esta contestación se demuestra fehacientemente como el hecho de la víctima fue la única causa del accidente, como pasa a explicarse con la siguiente diagramación del accidente:





De las anteriores imágenes que reconstruyen la ocurrencia del accidente se puede evidenciar que la señora Denys Penagos Trujillo junto con sus dos menores hijas se encontraba sobre la zona

vehicular que sea dicho de paso no debe usarse por los peatones, a su vez del dictamen pericial debe destacarse que a partir del análisis técnico se pudo concluir que los peatones se desplazaban por el lado que para el conductor del vehículo tipo camión era un denominado punto ciego, descartándose la posibilidad de que el conductor pudiese percibir dicho riesgo, veamos:



De lo anterior, no cabe duda de que la señora Denys Trujillo imprudentemente y en contravía de las normas de tránsito, se desplazaba por una zona exclusiva para vehículos y que dicha circunstancia no pudo ser percibida por el señor Juan de Dios en su calidad de conductor del vehículo tipo camión, debido a que los peatones se encontraban fuera de su margen de visibilidad. Así mismo, debe destacarse que el conductor del camión nunca desplegó una acción que ocasionara el arrollamiento, sino que fue la interacción de la señora Denys y la parte derecha del camión lo que ocasionó que la hoy demandante cayera en la vía y posteriormente su extremidad inferior fuera arrollada con las llantas traseras del automotor, situación que desvirtúa que el camión haya arrollado a la víctima por un actuar imprudente, negligente e imperito. Sino que fue la misma acción de la víctima lo que ocasionó las consecuencias que hoy se conocen.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con las conclusiones científicas a las que llegaron los expertos al rendir el dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, que al tenor literal se muestran a continuación, permiten concluir que ninguna responsabilidad puede endilgarse al señor Juan de Dios en calidad de conductor del camión y por ende tampoco a mi representada Allianz Seguros S.A., veamos:

“1. La velocidad del vehículo No. 1 CAMIÓN (21 – 28 km/h) al momento de la interacción con el PEATÓN era menor a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.

2. No es posible determinar una maniobra riesgosa por parte del conductor del vehículo No.1 BUS (sic).

3. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al factor humano, por parte del peatón adulto, al no tomar las medidas de precaución necesarias para realizar el cruce de la calzada.”

Con todo lo anteriormente mencionado, es dable afirmar que del análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Denys Trujillo, quien en su calidad de peatón se desplazaba por una zona de uso vehicular, generando así una interacción con el vehículo tipo camión lo que generaría su precipitación a la vía y su posterior arrollamiento, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios aportados debía probar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(…) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción del señor Juan de Dios Muñoz en calidad de conductor del camión de placas TW-059 y los perjuicios presuntamente causados a las demandantes no existe ningún nexo de causalidad toda vez que el hecho de la señora Denys Trujillo fue la causa del accidente, constituyéndose así dicho hecho como causal eximente de responsabilidad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no existe ni una sola prueba que pueda llevar al juzgador a considerar que en efecto se estructura el nexo causal entre la conducta del conductor del camión y el daño deprecado. Por el contrario, como resulta probado en el plenario tanto con el IPAT como con el dictamen pericial, el accidente del 12 de octubre de 2018 se produjo por el actuar de la propia víctima. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, y una vez analizado el Dictamen pericial consistente en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, encontramos sin

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

lugar a dudas que el comportamiento de la señora Denys Trujillo fue totalmente negligente, imprudente y contrario a las normas de tránsito. Pues como se encuentra totalmente probado, la señora Denys invadió la calzada vehicular transgrediendo las normas de tránsito y exponiéndose injustificadamente al riesgo de ser lesionada, máxime cuando se ubicó en un punto ciego del camión involucrado. Por tanto, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima que quebranta cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar del señor Juan de Dios Muñoz y el daño deprecado. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto al probarse dicha causal exonerativa debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La parte Demandante formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue una conducta impropia atribuible al señor Juan de Dios Muñoz conductor del camión de placas TEW-059. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto que por acción u omisión el hecho dañoso sea atribuible al señor Muñoz, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el dictamen pericial de consistente en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito que en el que se determinó que no existió ninguna maniobra peligrosa por parte del conductor del camión y que por el contrario la causa del accidente fue la imprudencia de la señora Denys Trujillo en calidad de peatón, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito para peatones y procedió a invadir la vía siendo una zona de uso vehicular, quien de esa manera se expuso imprudentemente a un riesgo que terminó materializándose.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁵*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*⁶

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TEW059. Por el contrario, de acuerdo con el IPAT y el dictamen pericial aportado resulta evidente que la falta de atención y cuidado de la señora Denys Trujillo Penagos al transitar en medio de un tramo vial sin ningún tipo de cuidado y en contra de las normas de tránsito para peatones fue la causa del accidente.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente de la señora Denys Trujillo Penagos al transitar por una vía vehicular sin observar y sin cerciorarse del peligro al que se exponía. Evidencia de ello es el IPAT, en el que el agente de tránsito certificó que la señora Luz Marina Castro transitó sin cuidado alguno en medio de un tramo vial destinado para el tránsito de vehículos automotores, haciendo inevitable la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”. Máxime cuando en el IPAT, quedó consignada la causal 404 a la señora Trujillo como causa adecuada para su ocurrencia. Así, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Además, es necesario tener en consideración el análisis mecánico y físico del accidente realizado en el dictamen pericial queda acreditado que el accidente no obedeció a alguna acción desplegada por el conductor del camión, por ende, resulta claro que de ningún modo es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada.

Así, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el dictamen pericial queda claro que no existió ninguna conducta que pueda constituirse en el hecho dañoso imputable al conductor del camión y por comprobarse que el accidente ocurrió como consecuencia del hecho de la víctima

queda claro que no se probó el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar negligente de la señora Denys Trujillo al transitar en medio del tramo vial sin ningún cuidado y al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la parte demandada, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconociera una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado e imprudencia de la señora Denys Trujillo Penagos, tal como aparece probado con el IPAT al atribuirse la hipótesis del accidente al peatón y con las conclusiones del dictamen pericial que se aporta con esta contestación, en donde en efecto se corrobora que la señora Denys Trujillo Penagos se desplazaba sin ningún tipo de cuidado por el tramo vial, sin advertir la presencia de los actores viales que se movilizaban allí. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito, sino que se expuso a un evidente riesgo que terminó causando sus lesiones por las que hoy pretende un resarcimiento. Así mismo, como ya se demostró en la anterior excepción, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio, pero, aun así, en gracia de discusión el presunto daño se habría producido en mayor medida por la conducta de la misma víctima.

Al margen de que como está acreditado ninguna responsabilidad puede atribuirse al señor Juan de Dios Muñoz, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte pasiva, dar aplicación a las

disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta imprudente y carente de cuidado de la señora Trujillo quien se desplazaba por una zona vehicular, lo que terminó generando el accidente que hoy ocupa la atención del despacho. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, está será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».⁸ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 12 de octubre de 2018, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente deberá considerar que la vía presentaba un reductor de velocidad que pudo causar el desequilibrio en el ciclista y que dicho supuesto factico únicamente es atribuible a la víctima.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedeció única y exclusivamente a la conducta imprudente de la señora Denys Trujillo Penagos al invadir una zona destinada al tránsito de vehículos y exponiéndose a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 95%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, está debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 95%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar la actividad económica desarrollada por la señora Denys Trujillo y mucho menos sus ingresos, además tampoco es posible cuantificar dichos perjuicios a razón de 150 días de incapacidad, pues lo cierto es que aun en gracia de discusión solo se concedieron 75 días de incapacidad, por lo antes mencionado no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria.

En concordancia con lo manifestado anteriormente, el daño además de su existencia cierta, actual o futura requiere de su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, a fin de ser resarcido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.*⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización por lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de

la cual emane la existencia del lucro cesante".¹⁰(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en un ingreso del que no se tiene prueba y porque aunque se tasa dicho perjuicio conforme a 150 días de un salario mínimo legal mensual vigente, lo cierto es que ante la falta de prueba tampoco es posible aplicar la presunción de percibir ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo por contrariar así el carácter cierto del perjuicio como lo dijo el Consejo de Estado. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la víctima, en este caso Denys Trujillo Penagos. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el citado señor, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la parte activa de la litis no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al accidente del 12 de octubre de 2018.

Ahora bien, también se debe precisar que con la demanda se allegaron dos informes realizados por personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 11 de febrero de 2019 en donde se concedió una incapacidad médico legal definitiva de 75 días y el informe del 12 de noviembre de 2019 en donde se consignó textualmente "incapacidad médico legal definitiva de 75 días con secuelas medico legales de perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" (subrayado y negrilla fuera del texto), situación que en efecto no implica la concesión de un nuevo periodo de incapacidad sino la ratificación de la incapacidad concedida en el informe del 11 de febrero de 2019 porque en dicha oportunidad la incapacidad fue de carácter definitiva y no provisional, situación que implica que las lesiones ya terminaron el proceso de reparación y por consiguiente la incapacidad concedida fue de carácter definitivo, por ende no podría de ninguna manera pensarse que en el informe posterior nuevamente se concedió un periodo de incapacidad.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Al respecto vale recordar que el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, dispone lo siguiente frente a los tipos de incapacidad:

*“**Incapacidad medicolegal provisional** es aquella que fija el perito médico u odontólogo cuando las lesiones aún se encuentran en proceso de reparación y se desconoce el resultado final de esa reparación; constituye un pronóstico teórico que se hace sobre la duración y gravedad de una lesión. La incapacidad provisional se puede modificar en posteriores reconocimientos, ampliándose cuando se presentan complicaciones, o reduciéndose cuando la evolución real de la lesión se da en menor tiempo al pronosticado.*

Es de aclarar que el término “provisional” como calificativo de la incapacidad médico legal, hace referencia a un “mientras evoluciona la lesión” y no a un “mientras se conocen historias clínicas o exámenes paraclínicos” cuando estos son indispensables para determinar a cabalidad la magnitud, características y gravedad de la lesión; el conocimiento adecuado sobre la lesión es requisito necesario para establecer la incapacidad médico legal, así sea provisional.

Es importante que el perito consigne en el informe pericial la necesidad de realizar la nueva valoración al finalizar el número de días establecido.

***Incapacidad medicolegal definitiva** se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o, por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad medicolegal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).*

La incapacidad medicolegal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación¹¹.

De lo anterior puede inferirse que la incapacidad de 75 días otorgada mediante informe de febrero de 2019 fue definitiva y el posterior informe tan solo ratificó dicho periodo porque de acuerdo al

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias forenses.

reglamento técnico antes señalado la incapacidad médico legal definitiva solo se modifica si en un examen posterior se cuenta con elementos que permitan efectuar dicha modificación o si existió un error al fijar la incapacidad definitiva, pero siempre deben especificarse los motivos de dicha

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo ; Perturbación funcional de miembro inferior derecho ; Perturbación funcional de órgano de la locomoción , TODAS de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración AL TÉRMINO DE TODO TRATAMIENTO MÉDICO POR SERVICIOS TRATANTES, debe aportar copia completa DE LA HISTORIA CLÍNICA DE CONTROLES RECIENTES POR SERVICIOS TRATANTES y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso**

modificación. Ahora bien, si nos remitimos al informe del 12 de noviembre de 2019 ninguna anotación se registra sobre modificación del periodo de incapacidad, sino que únicamente se ratifica el mismo número de días concedido en el primer informe médico legal. Incluso si nos remitimos al informe del mes de febrero de 2019 se puede inferir razonadamente que la intención de la segunda valoración médico legal fue establecer definitivamente las secuelas de las lesiones sufridas por la señora Denys Trujillo, pero no determinar un nuevo periodo de incapacidad, veamos:

“Documento: Informe pericial de clínica forense UBUK-DRB-00805-2019 del 11 de febrero de 2019

Transcripción parte esencial: incapacidad médico legal definitiva setenta y cinco (75) días. **Secuelas medico legales (...), todas de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración al termino de todo tratamiento médico por servicios tratantes.**
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior y al margen de que la parte demandada de ninguna manera está obligada a indemnizar los perjuicios pretendidos por encontrarse suficientemente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo cierto es que aun en gracia de discusión tampoco el lucro cesante debe calcularse a razón de 150 días de incapacidad, sino únicamente de 75 días por ser esta la incapacidad médico legal definitiva concedida mediante el informe del 11 de febrero de 2019 y no ser modificada en el informe médico legal del mes de noviembre de 2019.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Denys Trujillo Penagos para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica y mucho menos podría liquidarse por 150 días de incapacidad. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de la mentada señora, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, DENOMINADO COMO “PERJUICIOS MATERIALES”

El daño emergente ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial ello implica que debe cumplirse la carga probatoria de demostrar cual fue esa afectación económica con ocasión del daño presuntamente irrogado, sin embargo en este caso brilla por su ausencia cualquier medio probatorio que tienda a demostrar que la señora Denys tuvo que incurrir en pagos de transporte y contratación de una empleada de servicio doméstico, por ende como ninguna prueba obra en el expediente no existe otra posibilidad que negar dicha pretensión.

Al tenor de lo dicho anteriormente, no puede perderse de vista que cualquier indemnización que se conceda debe estar plenamente soportada a fin de evitar un enriquecimiento sin causa que se torna incompatible con el carácter meramente indemnizatorio, por ende tratándose el daño emergente como un perjuicio de índole patrimonial que en palabras de la Corte Suprema de Justicia se define como “[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.” Es indiscutible que la señora Denys debió probar las presuntas erogaciones por ella realizadas, sin embargo, ningún medio de prueba existe para tener por cierto que se efectuaron pagos por valor de \$510.000 por gastos de transporte para acudir a 44 terapias de rehabilitación cuando no existe prueba que demuestre que en efecto dicho dinero salió de su patrimonio y ni siquiera comprobantes que corroboren que dichas terapias se realizaron. Tampoco se ha demostrado que en efecto tuvo que asumir con su patrimonio la suma de \$7.000.000 por gastos de cuidadora de las menores Salomé y Melany Páez Penagos, rubro que ahora pretende a título de daño emergente, además porque no se ha allegado al plenario prueba alguna del contrato suscrito con la mentada empleada doméstica, los aportes a seguridad social, pagos realizados y demás documentos que permitan tener como cierta la vinculación de dicha empleada y los consecuentes gastos en que habría incurrido la señora Denys Trujillo.

En conclusión como no se ha demostrado que en efecto el perjuicio reclamado se haya causado no podrá accederse al pago de esta pretensión porque (i) porque es claro que en este caso se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, (ii) porque al margen de lo anterior el perjuicio reclamado no es real o al menos no existe prueba de su ocurrencia, razón por la cual ordenar el pago de dicha indemnización implicaría un enriquecimiento sin causa para la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, al encontrarnos dentro de un proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no se encuentra que dicha tipología de perjuicio sea propia de esta jurisdicción y por ende no podrá concederse dicha pretensión.

El daño a la salud o perjuicio fisiológico y estético no se reconocen en la jurisdicción civil, ello encuentra sustento en que los daños extrapatrimoniales se consolidan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:

i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);

ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”¹²

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño a la salud no es de recibo que el mismo sea predicable en la jurisdicción ordinaria, pues como se vio en la especialidad civil se ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son el daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

En conclusión, se advierte que el daño en la salud no es una tipología de daño actualmente reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En ese sentido, es claro que para el juzgador no existirá posibilidad de adecuar la pretensión del demandante a fin de enmarcar la petición dentro de los criterios jurisprudenciales procedentes, por lo anterior esta pretensión no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante para el tipo de lesiones que presuntamente sufrió. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes puesto que primero no procede el reconocimiento del daño moral por el rompimiento del nexo causal que impide configurar alguna responsabilidad en cabeza de los demandados, pero que en todo caso, el daño moral está tasado de manera exorbitante en tanto se solicita 10 SMLMV para cada una de las demandantes sin que exista si quiera una prueba de pudiera acreditar una pérdida de capacidad laboral en la que pudiera advertirse la gravedad de las lesiones y/o la perturbación que torne procedente tal pedimento.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de las Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de la realidad porque no se ha demostrado la presunta gravedad de las lesiones.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de las presuntas lesiones cuando no se ha demostrado tal entidad a partir de pruebas idóneas que permitan efectuar un análisis ponderado de la gravedad del daño y su incidencia en la espera interna de las presuntas víctimas. Resultando entonces que la suma solicitada por 10 SMLMV para cada uno de los Demandantes es exorbitante.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A ALLIANZ SEGUROS S.A. DE MANERA SOLIDARIA

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de octubre de 2018. En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado señalado en la caratula de la póliza No 022284001/59 pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño, por ende, no podría declararse su responsabilidad en la causación del accidente, ni por los perjuicios presuntamente ocasionados, sino que hipotéticamente únicamente puede surgir una obligación indemnizatoria en los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa TEW-059, tampoco el señor Juan de Dios Muñoz conductor del vehículo era un dependiente suyo, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Por el contrario, el único vínculo por el que es posible la vinculación de Allianz Seguros S.A. es por el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022284001/59. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

En conclusión, el Despacho no podrá declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 12 de octubre de 2018 y sus presuntos perjuicios derivados de aquel a mi representada en un eventual fallo, debido a que, aun en gracia de discusión sobre la responsabilidad del conductor del camión de placas TWE-059, la Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones y limitaciones estipuladas en la póliza de seguro.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas TEW-059 y mucho menos el monto de los

perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 022284001/59, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora “*indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza*”. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues nos encontramos ante la configuración del hecho de la víctima. En efecto, este eximente se configuró cuando la señora se desplazaba por una zona exclusivamente de uso vehicular y sin ninguna precaución exponiéndose injustificadamente al riesgo que en efecto terminó materializándose.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas TEW-059. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

19

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente a la víctima Denys Trujillo Penagos por su conducta imprudente. Además, no puede perderse de vista que la póliza estableció que se indemnizaran los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no es procedente las pretensiones de lucro cesante porque los hoy demandantes no han logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora Denys Trujillo por los 150 días de incapacidad que le fueron concedidos, sin embargo no se ha probado el monto de los ingresos que percibía la citada señora

y ello es óbice para ordenar la indemnización pretendida por dicho concepto pues desconoce el carácter cierto del perjuicio, tampoco se ha acreditado el presunto daño emergente en tanto no existe prueba que permita concluir que la señora Trujillo tuvo que sufragar costos por transporte para acudir a terapias y mucho menos que haya sufragado costos correspondientes a salarios de empleada de servicio doméstico, como tampoco es procedente el reconocimiento del daño a la salud por no ser una entidad de perjuicio reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas TEW-059, el señor Juan de Dios Muñoz. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es claramente improcedente teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2018. En ese sentido, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022284001/59

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la

relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022284001/59 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3. EXCLUSIONES:

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las

entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en

cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro 022284001/59, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022284001/59, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que mi representada ha sido demandada en este proceso de responsabilidad civil extracontractual en virtud de la existencia del contrato de seguro No. 022284001/59. Es entonces señor (a) Juez que en este evento transcurrió más de dos años desde la fecha del accidente, es decir del 12 de octubre de 2018, sin que las accionantes interpusieran la acción judicial para obtener la reparación de los perjuicios invocados, sin embargo, no lo hicieron y ante dicha inactividad se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada Allianz Seguros S.A.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 12 de octubre de 2018 fecha del hecho que da base a la acción. En efecto, las hoy demandantes contaban únicamente hasta el 3 de febrero de 2021 (contando la suspensión de términos por emergencia sanitaria) por lo que en esa calenda se configuró el fenómeno prescriptivo debido a que las accionantes durante dicho término no presentaron ningún tipo de acción en contra de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, probado como se encuentra, desde el 12 de octubre de 2018 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrió más de dos años superando con creces el termino bienal de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos mayor al daño efectivamente probado. En este caso proceder a una indemnización cuando lo cierto es que el hecho es atribuible a la propia víctima y cuando no ha demostrado los supuestos para la procedencia de la indemnización del perjuicio patrimonial e inmaterial solicitado sin luces desconocería el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de la señora Denys Trujillo Penagos y reconocer un perjuicio moral no acreditado y que es producto del hecho de la víctima, indiscutiblemente se transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p  t  m de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar   el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se prob   el valor cierto de los ingresos mensuales de la se  ora Denys Trujillo para el momento del accidente de tr  nsito, tampoco se ha acreditado el presunto da  o emergente en tanto no existe prueba que permita concluir que la se  ora Trujillo tuvo que sufragar costos por transporte para acudir a terapias y mucho menos que haya sufragado costos correspondientes a salarios de empleada de servicio dom  stico, como tampoco es procedente el reconocimiento del da  o a la salud por no ser una entidad de perjuicio reconocido por la jurisdicci  n ordinaria en su especialidad civil. . En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir   el car  cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci  n.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR   EXCEDER EL L  MITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P  liza que hoy nos ocupa s   presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s   se realiz   el riesgo asegurado y que, en este sentido, s   ha nacido a la vida jur  dica la obligaci  n condicional de Seguros Mundial. Exclusivamente bajo esta hip  tesis, el Juzgado deber   tener en cuenta entonces que no se podr   condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da  os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci  n constituya aceptaci  n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estar   llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el art  culo 1079 del C  digo de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitaci  n de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ART  CULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estar   obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art  culo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado art  culo en los mismos t  rminos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 022284001/59

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$1.500.000 pesos m/cte. que deberá ser asumido por el asegurado.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.500.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

¹⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMERCIALIZADORES DE CHATARRA Y MINERALES TC SAS Y JUAN DE DIOS MUÑOZ

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: ES CIERTO conforme a lo estipulado en la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59. Sin perjuicio de ello, desde ya se advierte que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a asumir ningún pago por los presuntos perjuicios que hoy son objeto de litigio, toda vez que en el presente asunto no se ha configurado el riesgo asegurado en la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59, lo anterior por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TEW059 en el accidente acaecido el día 12 de Octubre del 2018, comoquiera que no existe prueba cierta que demuestre que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas TEW059. Por el contrario, en el caso objeto de litigio se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que la señora Denys Trujillo Penagos, en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito, por una zona de destinación vehicular, circunstancia que quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” y que igualmente se corrobora con el dictamen pericial que se aporta por parte de esta representación.

FRENTE AL HECHO 2: ES CIERTO conforme a lo estipulado en la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59. Sin perjuicio de ello, desde ya se advierte que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a asumir ningún pago por los presuntos perjuicios que hoy son objeto de litigio, toda vez que en el presente asunto no se ha configurado el riesgo asegurado en la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59, lo anterior por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TEW059 en el accidente acaecido el día 12 de Octubre del 2018, comoquiera que no existe prueba cierta que demuestre que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones

desplegadas por el conductor del vehículo de placas TEW059. Por el contrario, en el caso objeto de litigio se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que la señora Denys Trujillo Penagos, en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito, por una zona de destinación vehicular, circunstancia que quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” y que igualmente se corrobora con el dictamen pericial que se aporta por parte de esta representación.

FRENTE AL HECHO 3: ES CIERTO. De acuerdo con la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59. Sin embargo, es preciso señalar que aun cuando el vehículo de placas TEW059 se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que dan origen al presente proceso, se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente de la señora Denys Trujillo Penagos, comoquiera que la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección ciertamente resultó determinante en la ocurrencia del accidente, configurando la causal eximente de responsabilidad denominada “el hecho exclusivo de la víctima”. Generando consecuentemente que resulte imposible endilgarles responsabilidad a los demandados en este proceso.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a amparar la responsabilidad civil extracontractual por los presuntos perjuicios que hoy son objeto de litigio, toda vez que en el presente asunto no se ha configurado el riesgo asegurado en la Póliza de Auto- Clónico No. 022284001/59, es decir, no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 12 de Octubre del 2018, comoquiera que no existe prueba cierta que demuestre que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas TEW059. Por el contrario, en el caso objeto de litigio se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que la señora Denys Trujillo Penagos, en calidad de peatón se desplazaba en contravía de las normas de tránsito, por una zona de destinación vehicular, circunstancia que quedó plasmada en el IPAT al atribuir la hipótesis del accidente al peatón bajo la codificación 404 “transitar por la calzada” y que igualmente se corrobora con el dictamen pericial que se aporta por parte de esta representación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la pretensión incoada por los llamantes en garantía, Sociedad Comercializadora de Chatarra y Minerales TC S.A.S. y el señor Juan de Dios Muñoz por cuanto no hay fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, lo anterior toda vez que: primero, en el plenario no está demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TEW059 en la comisión del accidente de tránsito del 12 de Octubre del 2018, por el contrario, se encuentra plenamente establecido que en el presente asunto se está ante la configuración de causal

exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, el cual se encuentra en cabeza de la señor Denys Trujillo Penagos, quien no atendió las normas de tránsito, porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”), la hipótesis del accidente se estableció con la codificación 404 para el peatón (“caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”); circunstancia que fue corroborada con el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta con esta contestación, en el que se evidencia sin lugar a duda que la causa eficiente del daño es única y exclusivamente imputable a la señora Trujillo como peatón. En segundo lugar, es preciso señalar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene obligación pecuniaria alguna, ya sea directamente o, a través de reembolso al señor Juan de Dios Muñoz, por cuanto el mismo no figura como asegurado en el contrato de seguro No. 022284001/59, de aquí que, el hecho de que este sea el conductor del vehículo asegurado no le concede dicha calidad por sí misma. Luego lo cierto es que, el patrimonio del señor Muñoz no fue objeto de cobertura y por ende no se encuentra legitimado por activa para solicitar pago directo por parte de la compañía aseguradora en el hipotético e improbable caso de que en el proceso el mismo resulte condenado.

De conformidad con lo expuesto, no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte de los demandados y en consecuencia del llamado en garantía al interior de este proceso, quienes como ya se señaló, no tuvieron ninguna incidencia en la ocurrencia de los hechos que dan origen al accidente de tránsito objeto de litigio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de Juan de Dios Muñoz, comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro Póliza de Seguro No. 022284001/59, en dicho contrato únicamente figura como asegurado Comercializadores de Chatarra y Minerales TC, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (el señor Juan de Dios Muñoz), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan adelante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor¹⁹»”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de Seguro No. 022284001/59, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea Juan de Dios Muñoz sino Comercializadores de Chatarra y Minerales TC.

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que Juan de Dios Muñoz no está legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro No. 022284001/59, Juan de Dios Muñoz no ostenta la calidad de asegurado. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ.

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por Juan de Dios Muñoz, ya que como Allianz Seguros S.A. no aseguró al mentado señor mediante el contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza de Seguro No. 022284001/59, es claro que no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que el llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como Allianz Seguros S.A. no aseguró al señor Muñoz, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca

irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**²⁰.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo

²⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

²¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro No. 022284001/59 en ella se consignó que el tomador era Comercializadores de Chatarra y Minerales TC y el asegurado Comercializadores de Chatarra y Minerales TC, por ende como él llamante en garantía Juan de Dios Muñoz no fue asegurado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

En conclusión como Allianz Seguros S.A. mediante la Póliza de Seguro No. 022284001/59 no aseguró a Juan de Dios Muñoz es claro que no está legitimada en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía formulado por los citados ya que recuérdese no obra como asegurado en el contrato de seguro, siendo así imposible exigir de la aseguradora la indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir o el reembolso de las sumas que llegaren a pagar con ocasión a una remota condena, por ende Allianz no está llamada a resistir la pretensión del llamamiento en garantía por su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante la ausencia de dicho presupuesto sustancial no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de los llamantes en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL SEÑOR GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ

Desde este momento es importante que el Despacho considere que, si bien existe el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro No. 022284001/59, la misma no registra como asegurado al señor Juan de Dios Muñoz. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado/llamante de una posible condena. Es entonces claro que como el señor Muñoz no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de Seguro No. 022284001/59, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que

remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se evidencia al señor Juan de Dios Muñoz como asegurado, sino que debe precisarse que el asegurado es la compañía Comercializadores de Chatarra y Minerales TC.

De la verificación de la póliza se puede concluir que el señor Juan de Dios Muñoz no es el asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio del señor Muñoz, porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por Allianz, además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por ende, al tenor de lo pactado se puede afirmar que Allianz no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a Juan de Dios Muñoz, en otras palabras, el contrato de seguro no presta cobertura material para el hoy llamante en garantía.

En conclusión, en el contrato de seguro Póliza de Seguro No. 022284001/59 el señor Juan de Dios Muñoz no ostenta la calidad de asegurado. Es decir, el llamante en garantía no podría exigir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del señor Muñoz, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022284001/59, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro No. 022284001/59. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe nexo causal entre la conducta del señor Juan de Dios Muñoz quien conducía el vehículo de placas TEW059 y la ocurrencia del accidente y por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el “hecho de la víctima” comoquiera que, en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre del 2018 se produjo por la falta de precaución de la señora Dennys Trujillo Penagos, porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”), la hipótesis del accidente se estableció con la codificación 404 para el peatón (“caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Situación corroborada con el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito. Por tanto, el lamentable accidente se produjo por la infortunada imprudencia de la señora Penagos al desplazarse por una zona exclusivamente vehicular y en ese sentido, resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.²²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el accidente de tránsito se produjo en un tramo de la vía, una zona destinada al tránsito de vehículo, tal como se indicó en el informe de accidente de tránsito situación que indica que la señora Dennys Penagos se desplazaba por una zona exclusivamente vehicular poniendo en riesgo su integridad y la de sus dos

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

menores hijas, siendo este el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de octubre de 2018. Por tanto, es jurídicamente inviable que ante el hecho de la víctima se pueda imputar responsabilidad al extremo pasivo debido a la inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso que se pretende imputar y los perjuicios reclamados. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

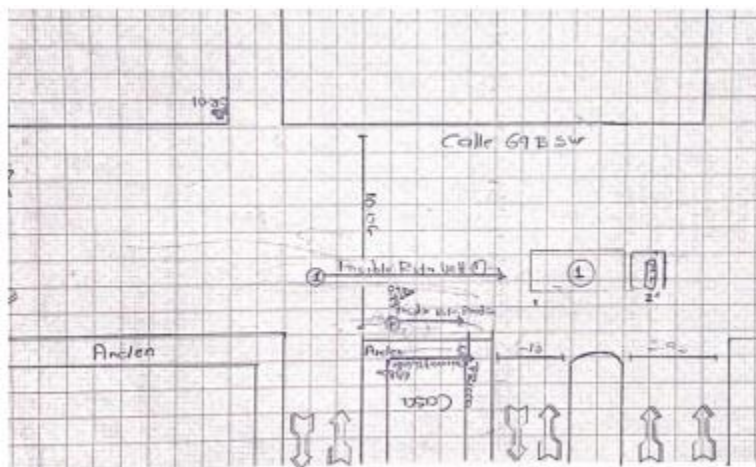
Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados que a la postre deriva en la falta de configuración del riesgo asegurado es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a que el al peatón debido a que caminaba por la zona destinada para el tránsito de vehículos, única situación que puede considerarse como causa del accidente, ya que ninguna conducta fue desplegada por el señor Juan de Dios Muñoz que pueda entenderse como causa del mismo, y así mismo en el Informe Policial de accidente de tránsito se estableció la hipótesis del mismo con la codificación 404 que se explicó como se ve a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN	404
		DE LA VIA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR CAUSA: CAMINAR X LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHICULOS			

“Documento: Informe Policial de Accidente de tránsito

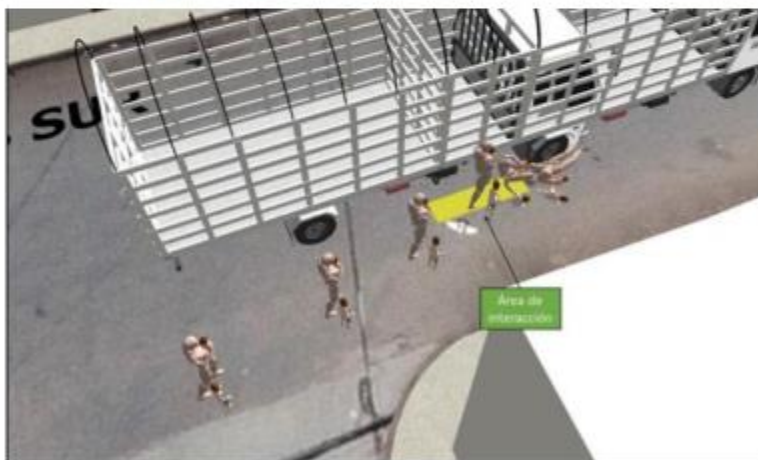
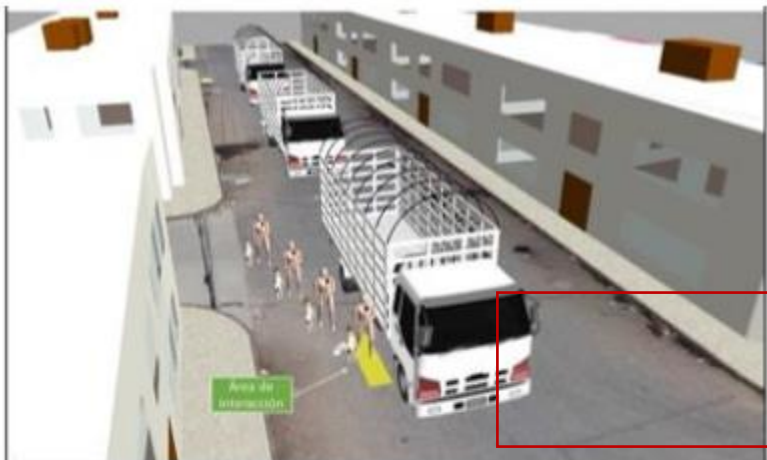
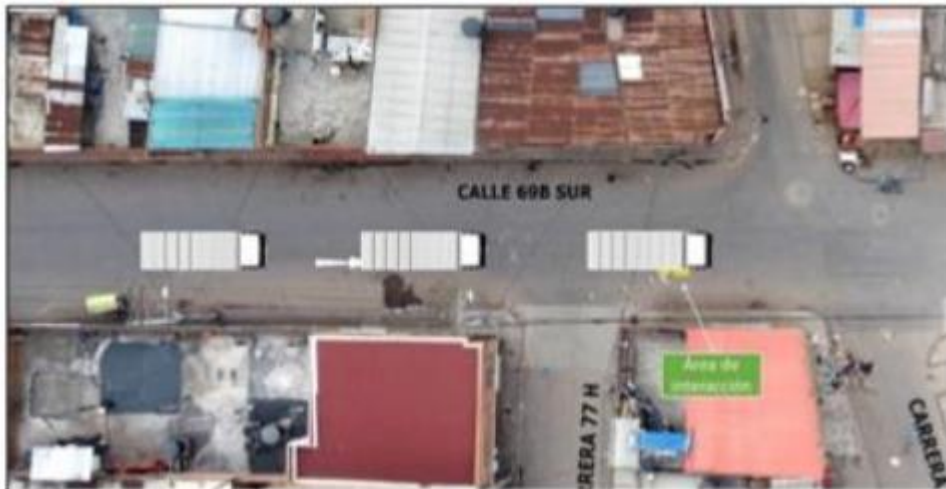
Transcripción parte esencial: hipótesis del peatón 404 caminar x (sic) zona destinada al tránsito de vehículos”

Además, debe destacarse el bosquejo topográfico realizado por la autoridad que atendió el accidente, en donde efectivamente se puede ver que la señora Denys Trujillo estaba en la zona vehicular en contra de todas las disposiciones normativas que prevén la circulación de peatones:



De la anotación reflejada en el IPAT y el bosquejo topográfico claramente se indica que la hipótesis del accidente se atribuyó al peatón debido a que caminaba por la zona destinada para el tránsito de vehículos, única situación que puede considerarse como causa del accidente, ya que ninguna conducta fue desplegada por el señor Juan de Dios Muñoz que pueda entenderse como causa del mismo. En este punto también es importante resaltar que la tesis sostenida por esta representación

no únicamente encuentra sustento en el informe policial de accidentes de tránsito referido, sino que, a través de la prueba pericial que se aporta con esta contestación se demuestra fehacientemente como el hecho de la víctima fue la única causa del accidente, como pasa a explicarse con la siguiente diagramación del accidente:



De las anteriores imágenes que reconstruyen la ocurrencia del accidente se puede evidenciar que la señora Dennys Penagos Trujillo junto con sus dos menores hijas se encontraba sobre la zona vehicular que sea dicho de paso no debe usarse por los peatones, a su vez del dictamen pericial debe destacarse que a partir del análisis técnico se pudo concluir que los peatones se desplazaban

por el lado que para el conductor del vehículo tipo camión era un denominado punto ciego, descartándose la posibilidad de que el conductor pudiese percibir dicho riesgo.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurre el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

19

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022284001/59

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico

en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022284001/59 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3. EXCLUSIONES:

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el*

segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro 022284001/59, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022284001/59, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos mayor al daño efectivamente probado. En este caso proceder a una indemnización cuando lo cierto es que el hecho es atribuible a la propia víctima y cuando no ha demostrado los supuestos para la procedencia de la indemnización del perjuicio patrimonial e inmaterial solicitado sin luces desconocería el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de la señora Denys Trujillo Penagos y reconocer un perjuicio moral no acreditado y que es producto del hecho de la víctima, indiscutiblemente se transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p  t  m de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar   el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se prob   el valor cierto de los ingresos mensuales de la se  ora Denys Trujillo para el momento del accidente de tr  nsito, tampoco se ha acreditado el presunto da  o emergente en tanto no existe prueba que permita concluir que la se  ora Trujillo tuvo que sufragar costos por transporte para acudir a terapias y mucho menos que haya sufragado costos correspondientes a salarios de empleada de servicio dom  stico, como tampoco es procedente el reconocimiento del da  o a la salud por no ser una entidad de perjuicio reconocido por la jurisdicci  n ordinaria en su especialidad civil. . En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir   el car  cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci  n.

7. SUJECI  N A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA P  LIZA- EL CONTRATO DE SEGUROS ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepci  n constituya aceptaci  n de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligaci  n de la aseguradora s  lo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la p  liza, se prueba la cuant  a de la p  rdida y no se configura ninguna de las causales de exclusi  n o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicar   cuando el suceso est   concebido en el   mbito de la cobertura del respectivo contrato, seg  n su texto literal y por supuesto la obligaci  n indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope m  ximo, adem  s de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de da  os y responsabilidad civil contiene el C  digo de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... El asegurador no estar   obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligaci  n del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condici  n pactada de la que pende para su surgimiento, condici  n esa que es la realizaci  n del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuesti  n efectivamente est   previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusi  n de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Por ende, la eventual obligaci  n indemnizatoria est   supeditada al contenido de cada p  liza, es decir a sus diversas condiciones, al   mbito del amparo, a la definici  n contractual de su alcance o extensi  n, a los l  mites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deber  n atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos y las exclusiones pactadas.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. Por ende, de cara a cualquier obligación que se pretenda atribuir a mi representada el juzgador debe dar aplicación a las condiciones del contrato que fueron convenidas entre las partes las que permitirán concluir si se ha realizado el riesgo asegurado o si los hechos que rodean el litigio no fueron objeto de cobertura.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Mundial. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

representada.

9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 022284001/59

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$1.500.000 pesos m/cte. que deberá ser asumido por el asegurado.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de
la

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.500.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza No. 022284001/59
2. Condiciones Generales y Particulares Póliza No. 022284001/59
3. Objeción de fecha 21 de octubre de 2021
4. Respuesta de fecha 14 de febrero de 2022 consistente en la respuesta a la solicitud de reconsideración.

• INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **TRUJILLO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

• DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

• **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

• **PRUEBA PERICIAL**

1. En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial realizado por los expertos Diego Manuel López (físico forense) y Alejandro Rico León (Físico forense), que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 12 de octubre de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TEW-059 conducido por el señor Juan de Dios Muñoz y la señora Denys Trujillo Penagos en calidad de peatón.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2021 donde se vio involucrado el vehículo de placas TEW-059. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

CAPITULO IV

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPITULO V

ANEXOS

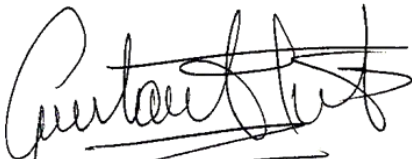
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La demandada en el lugar indicado en su contestación de demanda.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez. Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N.º 19.395.114 de Bogotá

T.P. N.º 39.116 del C. S. de la J.